



**Hermosillo, Sonora, a trece de septiembre de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa registrado bajo el número de expediente **1064/2021**, seguido en virtud del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, promovido por la **Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Nogales, Sonora**, en contra de **XXXXXXXXXX**, por la posible comisión de las faltas graves, consistentes en **Cohecho y Abuso de Funciones**, actualmente previstas en los artículos 53 y 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

### **ANTECEDENTES**

1.- Con fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, remitió mediante oficio OCEGN1-G1219/19, a la Unidad de Investigación del mismo Órgano, escrito de denuncia emitido por el Director General de Promotora Inmobiliaria del Municipio de Nogales, Sonora, mediante el cual **XXXXXXXXXX**, denuncia a los ex servidores públicos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**..

Motivo por el cual, en auto de siete de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Investigación adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, determino iniciar la investigación de los hechos denunciados y se formó el expediente E.I.16-II/2019.

2.- En diez de agosto de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mediante el cual calificó las faltas administrativas como graves imputadas únicamente al presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXX** mencionando las faltas de Cohecho y Abuso de funciones, previstas en



los entonces artículos 91 y 96 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades.

Informe que exhibió ante la Autoridad Sustanciadora, del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, teniéndola por recibido mediante auto de trece de agosto de dos mil veinte, juntamente con la carpeta de investigación E.I.16-II/2019, ordenando dar inicio al procedimiento administrativo contra **XXXXXXXXXXXX**, y registrando el expediente bajo el número OCEGN30-US-D50/2020.

**3.-** Mediante auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la Autoridad Sustanciadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, ordenó él envió del expediente OCEGN30-US-D50/2020, a la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mandando a notificar a las partes la remisión del sumario.

**4. –** Por auto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio OCEGN30-G1318/2021, junto con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, expediente OCEGN30-US-D50/2020 y anexos, en la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, del Tribunal de Justicia Administrativa, ordenándose remitir el mismo a la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia.

**5. –** En auto de doce de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, el oficio y expediente mencionados en el párrafo anterior, admitiéndose y aceptando la competencia para conocer del asunto, registrándose con el número de expediente SEMARA-PRA-11/2021.



6.- Mediante auto de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas presentadas por la autoridad investigadora, omitiéndose la cuenta respectiva al presunto responsable, toda vez que no presento pruebas, por tal se declaro abierto el periodo de alegatos, y se les concedió a las partes el termino de cinco días comunes para que los formularan.

7.- En auto de siete de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó cerrar el periodo de alegatos y se citó para oír resolución del procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

8.- Por otra parte, el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se presentó oficio suscrito por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en Nogales, Sonora, mediante el cual hizo del conocimiento que se tramitó el incidente relativo al juicio de amparo 199/2021-III, promovido por el presunto responsable **XXXXXXXXXX**.

Por lo anterior, la Magistrada de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada, en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, ordenó remitir los respectivos informes previo y justificado, a la autoridad Federal, ordenando la suspensión del procedimiento en tanto no se resuelva el referido amparo.

Asimismo, en auto de uno de noviembre de dos mil veintiuno, se recibieron los oficios 947-III y 948-III, por parte del Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, mediante el cual hizo del conocimiento que se decretó la suspensión definitiva del procedimiento, solicitada por **XXXXXXXXXX**.

Por consiguiente, mediante oficios 101-III y 102-III, remitidos por la autoridad Federal, hizo del conocimiento que se sobreseyó el juicio de amparo promovido por el presunto responsable, ordenando que se archivara el asunto como concluido.

9.- Por auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del



Estado de Sonora, autorizó al Magistrado Presidente, realizar el turno de los expedientes que se encontraban en trámite en la extinta Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo Quinto Transitorio de la Ley número 2, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, que estipula la competencia que se le otorga a este Tribunal de Justicia Administrativa, para conocer de los procedimientos de responsabilidad iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la anotada Ley, en sustitución de la mencionada Sala Especializada, cuyos plazos y términos legales quedaron suspendidos a partir del cinco de noviembre de dos mil veintiuno, hasta hacerle del conocimiento a las partes personalmente de la competencia para conocer y resolver el juicio.

Registrándose el expediente bajo el número 1064/2021, turnándose con el Magistrado Instructor de la Quinta Ponencia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin levantamiento de la suspensión decretada por el pleno.

**10.-** Por lo que se tuvo por recibido en la Quinta Ponencia, el expediente 1064/2021-P5, relacionado con el sumario SEMARA-PARA-11/2021, declarándose competente para conocer del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, ordenándose la reanudación del procedimiento.

**11.-** Seguido, en auto de trece de octubre de dos mil veintidós, se dejó sin efecto la citación decretada en el auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, ya que de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintidós, se aprobó la modificación de la integración de la sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y Sala de Apelación de este Tribunal, publicado en el ejemplar número 17, sección II, tomo CCX del



Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, de donde se desprende que la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, fue integrada a la Sección Especializada, por lo que se hizo el cambio de ponencia.

Seguidamente, se ordenó darles vista a las partes y se citó de nueva cuenta el presente asunto para oír resolución definitiva, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA:** Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 9, fracción IV, 12, 214 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Sonora, 4 Bis, 13 Bis, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, 2, fracción XII, 10, 19 Bis, fracciones I y II, 55, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós, de donde se desprende que la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora fue integrada a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, toda vez que, el procedimiento que nos ocupa tiene por objeto determinar si los hechos que le son imputados al encausado actualizan la falta administrativa de cohecho, de donde es dable deducir



que el presente asunto se encuentra referido a la materia de responsabilidad administrativa ya que representa la primera instancia actualmente prevista en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

## **SEGUNDO. - FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.**

La autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, consideró que existen elementos probatorios para acreditar la existencia de las faltas graves de **Cohecho y Abuso de Funciones**, actualmente previstas en los artículos 53 y 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, así como la probable responsabilidad administrativa de **XXXXXXXXXXXX**, en su comisión.

Al respecto, de la narración cronológica de los hechos que dieron lugar a la presunta comisión de las faltas graves expuestas en el Informe de Presunta Responsabilidad y de las pruebas allegadas al expediente, de forma concreta, se desprende lo siguiente:

### **“HECHOS**

*1. Que mediante escrito de fecha 07 de enero del 2019 y anexos, el C. XXXXXXXXXXXX en su carácter de Director General de la Promotora Inmobiliaria del Municipio de Nogales, Sonora, viene denunciando ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, a los ex servidores públicos XXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX por el supuesto cobro de \$15,000.00 pesos en efectivo que la XXXXXXXXXXXXXXXX dijo haberles entregado en el mes de marzo de 2018 para el trámite de escrituración del terreno que adquirió de Promotora Inmobiliaria. Sobre el pago en efectivo por la cantidad de \$ 15,000.00 pesos (son: quince mil pesos m.n.) se supo que la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXX en el mes de marzo de dos mil dieciocho acudió a Promotora Inmobiliaria para realizar los trámites de titulación del terreno que adquirió a través de Promotora Inmobiliaria de Nogales, donde fue atendida por el ex servidor público XXXXXXXXXXXXXXXX quien dijo la citó por fuera de las oficinas de la Promotora un sábado por la tarde, lugar al que acudió acompañada de su esposo el XXXXXXXXXXXXXXXX y de donde se pusieron en comunicación vía telefónica con Adriel Enrique Espino, quien llegó a dicho lugar acompañado con el expediente físico de la compra-venta del terreno y quien una vez recibida la cantidad de \$15,000.00 les dijo que ya con esa cantidad él hablaría con un licenciado*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*y se pondría en comunicación con ellos lo cual no sucedió. Asimismo, el XXXXXXXXXXXX esposo de la quejosa confirma todo lo anterior y agrega que, así como los citó por fuera de la promotora para el pago de la escrituración, también los citó por fuera en calle cercana a Promotora Inmobiliaria para darles el precio total del Terreno si lo pagaban al contado*

*2.- Con fecha siete de febrero del dos mil diecinueve, el XXXXXXXXXXXX, emitió oficio número: OCEGN28-G353/19, dirigido al XXXXXXXXXXXX, Director General de la Promotora Inmobiliaria de Nogales, Sonora, por medio del cual le solicita información en copia certificada, relacionado con los hechos que se investigan; del cual se recibió respuesta mediante el oficio PIMN-100/2019 y anexos, en fecha veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, signado por el XXXXXXXXXXXX, Director General de Promotora Inmobiliaria de Nogales, Sonora y de fecha de recepción en el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental primero del mes de marzo del dos mil diecinueve.*

*3.- Con fecha siete del mes de marzo del dos mil diecinueve, visto el oficio número OCEGNIGI 219/19 y Anexos, se radicó el expediente de investigación bajo el número E.I. 16-11/2019 y el día ocho del mes de agosto del dos mil diecinueve el XXXXXXXXXXXX, Encargado de la Unidad de Investigación, adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Nogales,*

*Sonora, mediante el oficio número: OCEGN27-G2173/19, giró citatorio a la XXXXXXXXXXXX, para efecto de llevar a cabo diligencia de carácter administrativo y con fecha trece del mes de agosto del dos mil diecinueve, se llevó a cabo diligencia de comparecencia a cargo de la XXXXXXXXXXXX, quien ante esta autoridad ratificó su queja interpuesta en la promotora inmobiliaria con anterioridad.*

*4.- Con fecha catorce del mes de agosto del dos mil diecinueve, el XXXXXXXXXXXX, Encargado de la Unidad de Investigación Adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, emitió oficios números: OCEGN27-G2208/19, OCEGN27-G2207/19 y OCEGN27-G2206/19, por medio de los cuales se les giro citatorio a los XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, respectivamente, para efecto llevar a cabo diligencia de carácter administrativo.*

*5.- Con fecha dieciséis del mes de agosto del dos mil diecinueve, el XXXXXXXXXXXX, Encargado de la Unidad de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, levantó acta de hechos, mediante el cual se hizo constar que se presentó ante esta autoridad investigadora el XXXXXXXXXXXX, para efecto de solicitar se fije nueva fecha y hora para el desahogo de la diligencia para la cual fue citado con anterioridad, fijándose la fecha en la mencionada constancia el día veintiséis del mes de agosto del dos mil diecinueve a las doce horas.*

*6.- Con fecha veintiuno del mes de agosto del dos mil diecinueve, se llevó a cabo en esta Unidad de investigación, diligencia de comparecencia del XXXXXXXXXXXX, quien manifestó lo que le consta respecto a los hechos que se investigan en el presente expediente; de igual manera en misma fecha se llevó a cabo diligencia de*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*comparecencia del XXXXXXXXXXXX, quien manifestó lo que le consta respecto los hechos que se investigan.*

*7.- Con fecha veintiséis del mes de agosto del dos mil diecinueve, el XXXXXXXXXXXX, Encargado de la Unidad de Investigación, adscrito al Órgano de Control y Evolución Gubernamental, levantó constancia de hechos, mediante la cual hizo constar que el XXXXXXXXXXXX no se presentó a la diligencia de carácter administrativa sin causa justa, así mismo se hizo constar del cumplimiento de la medida de apremio multa.*

*8.- Con fecha veintiséis del mes de agosto del dos mil diecinueve, el XXXXXXXXXXXX, Encargado de la Unidad de Investigación adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, emitió oficio número: OCEGN27-G2327/19, por medio del cual giro citatorio al XXXXXXXXXXXX, para efectos de llevar a cabo diligencia de carácter administrativo; así mismo emitió oficio número: OCEGN27-G2326/19, en fecha veintisiete del mes de agosto del dos mil diecinueve dirigido al XXXXXXXXXXXX, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por medio del cual le solicita ejecute la sanción multa al XXXXXXXXXXXX.*

*9.- Con fecha treinta del mes de agosto del dos mil diecinueve, se llevó a cabo diligencia de comparecencia del XXXXXXXXXXXX, quien manifestó lo que le consta respecto de los hechos que se investigan en el presente expediente de investigación; haciendo señalamientos e identificando lugares específicos y detallados que robustecen los hechos denunciados. Así mismo identificó a la persona a la que la XXXXXXXXXXXX, le entregó el dinero y de la misma manera se identificaron los lugares donde se realizaron 1 la entrevista con el servidor público denunciado fuera de las oficinas de Promotora y 2do el lugar en donde se le hizo entrega del dinero.”*

**TERCERO. - ANÁLISIS RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE.** Previo al estudio de la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave o falta de particulares, conviene destacar lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”**, en el sentido de que de





un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penales, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Así, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, ha explicado que para que resulten aplicables las técnicas garantistas del derecho penal, es requisito indispensable que



la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXXV/2017 (10a.) de rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN**" ha sostenido que estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción



u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

Bajo esa tesitura, una vez asentado lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de las imputaciones, de acuerdo con los principios que rigen en materia penal, con sus matices en lo que sea compatible con el procedimiento administrativo sancionador.

En base a lo anterior, y atentos al principio de tipicidad, se reitera que, en consideración de esta Ponente Instructora, en la especie no se encuentra acreditado.

Lo anterior es así, toda vez que, no debe perderse de vista que el artículo 116 de la Ley Responsabilidades y Sanciones establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 116.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, Tipicidad, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”***

Del dispositivo legal antes citado, se desprende claramente que el procedimiento de responsabilidad administrativa se rige entre otros, bajo el principio de tipicidad, sin embargo, se sostiene que en el informe de Presunta Responsabilidad realizado por la autoridad Investigadora, no se cumplió a cabalidad con dicho principio, pues basta con examinar su contenido, de donde se advierte, que la autoridad no analizó de manera detallada los elementos que configuran la falta administrativa que pretende imputar al presunto responsable, y jurídicamente resulta insostenible un informe de Presunta Responsabilidad que intenta tener como consecuencia el sancionar a un servidor público, sin realizar un



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

análisis exhaustivo, detallado y pulcro, sobre la conducta desplegada por este y la norma, en la que se pretende encuadrar, lo que en derecho penal se conoce como el principio de **Tipicidad**, que por ser precisamente los procedimientos administrativos, de carácter sancionador, deben de tener la misma preponderancia volitiva.

Soportando lo anterior, es preciso señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de constitucionalidad 4/2006, respecto al procedimiento administrativo sancionador determinó:

*“En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.*

...

*Por sanción administrativa debemos entender aquí un castigo infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley.*

*Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera.*

*La sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.*

...

*Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en sede constitucional.*

...

*El crecimiento en la utilización del poder de policía que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad, el principio del non bis in idem, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.*

*Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar a préstamo y de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.*

*Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, se procede a desarrollar el contenido de tal garantía.*

*El principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del ius puniendi del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.*

*Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.*

*Por lo que se refiere al primero, se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.*

*Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.*

*En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.*

*Ahora bien, para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, el Juez, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal para superar las deficiencias de la norma.”*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia que dice:*

***“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”***

(Lo resaltado es propio)

La ejecutoria y jurisprudencia transcrita llevan a establecer que en el procedimiento administrativo sancionador son aplicables de forma prudentemente, ciertos principios del derecho penal, como es el de “legalidad”.

Como se vio, el principio de legalidad constituye un límite externo al ejercicio del ius puniendi del estado, con base en el cual la norma suprema impide que los poderes ejecutivo y judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.



Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de **Tipicidad**, y por ello, debe encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente fijadas; sin que ello, de forma alguna, implique que la inexistencia de una disposición normativa o catalogo que especifique cuales son todas las funciones de un servidor público y que en caso de no cumplirlas incurre en responsabilidad administrativa y acarrea por sí misma, que dicha responsabilidad no se actualiza.

En lo que interesa, el principio de **Tipicidad** a opinión del Alto Tribunal del País se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

En este orden de ideas, el principio en mención, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Así, el marco teórico expuesto, evidencia la necesidad de que las autoridades encargadas de imponer las sanciones administrativas funden y motiven debidamente sus resoluciones en el sentido de establecer con claridad con cuáles pruebas se acreditan cada una de las conductas del infractor y como dichas conductas se ubican exactamente en las hipótesis normativas previstas en la Ley de Responsabilidades, respectiva.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Ello, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica del presunto responsable y permitirle que a la postre pueda ejercer su derecho de defensa, de lo contrario, no existiría un límite externo al ejercicio del “*ius puniendi*” del Estado y éste podría tornarse arbitrario pudiendo, configurarse libremente infracciones y sanciones.

Ahora bien, del contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la Autoridad Investigadora el diez de agosto de dos mil veinte, se advierte que se determinó lo siguiente:

*“VI.- Finalmente, esta Unidad Investigadora adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental determina, que dentro de los hechos investigados SI EXISTEN ELEMENTOS para poder acreditar la existencia de la falta administrativa GRAVE, en la conducta del XXXXXXXXXXXXX, falta administrativa prevista dentro del Capítulo II De Las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos, descrita en los artículos 90, 91, 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, que a la letra dice "Artículo 90.- Las conductas previstas en el presente capítulo constituyen faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión... "Artículo 91 Incurrirá en cohecho el Servidor Público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, salvo lo previsto por el artículo 38, párrafo segundo de esta Ley, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles e inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, concubino, pariente consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen parte ... El Servidor Público carácter que ostentaba el XXXXXXXXXXXXXXXX (Foja 0021), quien obtuvo por sí mismo con motivo de sus funciones (elaboración de contratos, títulos de propiedad, atención a clientes entre otros Foja 0022) un beneficio consistente en dinero por la cantidad de \$ 15,000.00 (son: quince mil pesos M.N.) el cual no estaba comprendido en su remuneración. "Artículo 96.- Incurrirá en abuso defunciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público... " El XXXXXXXXXXXXXXXX Servidor Público municipal trabajando para la Promotora Inmobiliaria del Municipio de Nogales, según nombramiento de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis en el puesto como Ex Auxiliar Administrativo de Regularización de*





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*Promotora Inmobiliaria de Nogales, Sonora, quien entre sus funciones a parte de atender al público, estaba la elaboración de contratos y la elaboración de escrituras para realizar el Título de Propiedad, Traslado de Dominio y la inscripción del título, por lo que se valió de las atribuciones que le fueron conferidas (tener trato directo con la gente para trámites de regularización), y realizó actos arbitrarios para generar un beneficio para sí mismo, beneficio materializado en la cantidad de \$15,000.00 (son: quince mil pesos M.N.) que él mismo solicitó al saber que dicho trámite de concretase, estaría excepto de pago de titulación por el programa que el Gobierno Estatal se encontraba aplicando en ese momento y sabiendo que la XXXXXXXXXXXX ignorante de la exención del mismo, se aprovechó y le cobró dicha cantidad lo cual lo realizó de la siguiente manera. En la Comparecencia del XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, dijo que estaba llevando a cabo en Promotora Inmobiliario un Programa de Regularización de terrenos, por lo que por ser Auxiliar Administrativo de Regularización fue enviado a la Colonia Flores Magón donde atendían a la ciudadanía, teniendo contacto con la XXXXXXXXXXXXXXXX a quien se le dio información para que regularizara su terreno. Asimismo, dijo que el trámite quedó exento del pago de escrituración por un programa que era manejado por el Gobierno del Estado (Foja00060). Dicho lo confirma lo que la XXXXXXXXXXXXXXXX y su esposo el XXXXXXXXXXXXXXXX, dijeron en sus comparecencias (Fojas052-065), referente que en el mes de marzo de dos mil dieciocho, acudieron a realizar diversos trámites en la Promotora Inmobiliaria para la regularización de su terreno, y que fue el XXXXXXXX quien le atendió lo cual se comprueba con los documentos que obran en el expediente de regularización donde aparece la firma de dicho su servidor público (Fojas0005; 0011; 0017). Sabiendo el XXXXXXXXXXXXXXXX que la escritura estaría exenta de pago por el programa de titulación del Gobierno del Estado, le solicitó a la C. Celestina García la cantidad de \$15,000.00 pesos (Son: quince mil pesos M.N.) para ese trámite. Que aprovechando el XXXXXXXXXXXXXXXX su posición en promotora, por ser él quien siempre atendía a la denunciante y que en promotora no se aceptan pagos en efectivo fue y se encontró con ella para recibir el pago, sin saber que ésta era acompañada por el esposo, quien presenció toda la transacción señalando que su esposa como no se ubica muy bien en las calles de la ciudad le pidió que la acompañara ya que tenía que entregar la cantidad de quince mil pesos en efectivo ya que el XXXXXXXXXXXXXXXX la había citado en la vía pública a las tres de la tarde un sábado. Que el lugar donde fue citada fue el Boulevard 2000 a la altura del Cuartel Militar, donde está un parquecito en la esquina de la calle. Que al encontrarse en el área de juegos de ese parque le marco su esposa al XXXXXXXXXXXXXXXX para avisarle que ya estaban en ese lugar. Que en un momento él se dio cuenta que el XXXXXXXXXXXXXXXX venía caminando por el lado donde se encuentra el restaurante XXXXXXXXXXXXXXXX y ya que llegó ahí se percató que se trataba del mismo servidor público que la había atendido en la Promotora Inmobiliaria y fue a él a quien su esposa le entregó la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN), por los cuales no les entregó recibo y les dijo que con ese dinero ya él hablaba con el licenciado. Asimismo, dijo que ya en otra ocasión los había citado fuera de las oficinas de la Promotora Inmobiliaria, cuando les dio el precio del terreno si lo hacían en efectivo y al contado. Me permito agregar que el lugar donde se realizó la transacción es área muy conocida por el Ex Servidor Público XXXXXXXXXXXXXXXX ya que su residencia se encuentra a dos cuadras como se indica. (Foja 0070 y 0071).”*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Transcripción de la que se concluye que, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no se ajustó a lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 234 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 199 fracciones VI de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), que establecía:

*“Artículo 234.- El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:*

*[...]*

*VI.- La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando, bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los que se considera que ha cometido la falta y se ha cumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 130 de esta Ley;”*

La fracción anterior, nos remite al diverso numeral 130 de la normativa referida (hoy artículo 95 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), que dispone:

*“Artículo 130.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, **Tipicidad**, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

*Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.*

*Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.”*

Del precepto apenas transcrito, se advierte nuevamente la obligación por parte de la autoridad Investigadora de observar entre otros el principio de **Tipicidad**, que como se determino fue incumplido por esta, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la propia Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa refiera que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en carácter de



servidor público, incurrió en lo que a su opinión constituyen las faltas administrativas graves de **Cohecho y Abuso de Funciones**, previstas anteriormente en el artículo 91 y 96 de la derogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículos 53 y 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora) al presuntamente recibir la cantidad de \$15,000.00 (son quince mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo; sin embargo, **no** realiza su debida motivación lógica-jurídica entre los hechos y el derecho que esa autoridad considero para determinar su actualización.

Adicional a lo anterior, la Autoridad Investigadora no estableció con precisión y exactitud las razones por las cuales considero acreditados los elementos subjetivos, objetivos y normativos de las infracciones, así como señalar con que pruebas fehacientes y fidedignas se acreditó cada uno de ellos, cuya exigencia para imponer sanciones se preveía, en los numerales 116 y 120 de la Ley Estatal de Responsabilidades, carga que actualmente se contempla en los numerales 81 y 85 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Ahora bien, y sin dejar de reconocer que la Autoridad Investigadora realiza una serie de afirmaciones en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en relación a la existencia de presuntos elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia de faltas administrativas graves; cierto es también, que de dichos elementos solo acredita uno conforme a lo establecido en el numeral 91 y 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismos donde pretendían acreditar varios elementos que compone quien incurre en cohecho y abuso de funciones, ni relaciona la conducta del servidor público con pruebas idóneas recabadas en la investigación que justifiquen como su proceder se adecua a determinada falta administrativa grave prevista en la Ley en mención.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

En ese sentido, no basta que, en diversa parte del citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad mencione y transcriba como fundamento los artículos 91 y 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades que establecían:

*"Artículo 91.- Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por si o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, salvo lo dispuesto en el artículo 38, párrafo segunda de esta Ley, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para si o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas, forman parte".*

*"Artículo 96.- Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para si o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público".*

Posteriormente, en las fojas 74 a la 75 del expediente de origen, al realizar la autoridad investigadora una referencia al acto de las faltas graves de Cohecho y Abuso de Funciones, no señalaron ninguna hipótesis en específico, respecto de los elementos por los cuales se encuentran compuestas las multicitadas faltas previstas en la derogada Ley Estatal de Responsabilidades, en los artículos 91 y 96 (hoy artículos 53 y 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora), ya que para determinar que estas se hayan realizado por los servidores públicos, la autoridad investigadora debió describir la conducta específica de los mismos, encuadrarla y vincularla con el incumplimiento a sus obligaciones.

Ahora bien, la autoridad investigadora determina que existen elementos suficientes para acreditar las faltas administrativas graves, sin mencionar cuales son los supuestos elementos, por lo que es más que obvio **no** realiza su debida motivación lógica-jurídica entre los hechos y el derecho, como se dijo anteriormente.



Pero de acreditar los supuestos elementos con los cuales pretende demostrar las faltas graves, solo podría acreditarse que el presunto responsable, en el caso como servidor público, de acuerdo a los medios probatorios allegados al expediente, se obtiene que este se encuentra acreditado con la copia del nombramiento de Auxiliar Administrativo de Regularización, expedido a favor de **XXXXXXXXXXXXXX** de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, así como también con oficio de siete de enero de dos mil diecinueve y oficio PIMN-100/2019 suscrito por el Director General de Promotora Inmobiliaria del municipio de Nogales, en el cual remite el nombramiento mencionado anteriormente, una lista de actividades del servidor público, y programa de capacitación al personal, como lo establece el artículo 3 fracción XXVI de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Ahora bien, como se dijo anteriormente la autoridad investigadora no realizó su debida motivación lógica-jurídica, ya que, en sus conclusiones de investigación, en relación a las faltas administrativas de cohecho y abuso de funciones, que le atribuye al presunto responsable, resolvió y/o determino de manera conjunta estos mismos, omitiendo señalar a que falta se refería o darle un orden del porque el servidor incurrió en dichas faltas, dándole una cronología a cada una de ellas, queriendo la autoridad investigadora tenerlos por demostrados con solo la exhibición del recibo de pago presentado por la cantidad de \$25,210.00 (son veinticinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), así como los documentos con los cuales se realizaron los tramites de regularización del terreno de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la comparecencia de la misma de trece de agosto de dos mil diecinueve, la comparecencia de **XXXXXXXXXXXXXX** de treinta de agosto de dos mil diecinueve, quien es esposo de la denunciante, y comparecencia de **XXXXXXXXXXXXXX**, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, así como impresiones de Googlemaps del domicilio del presunto responsable y el lugar donde presuntamente se



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

hizo entrega del efectivo por la cantidad de \$15,000.00 (son quince mil pesos 00/100 M.N.) al servidor público.

Por lo tanto, la autoridad investigadora deja en evidencia que solo pudo demostrar con lo que narra en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que el presunto responsable es servidor público, siendo lo único que pudo acreditar. Por lo que este Tribunal, para determinar si existe o no una responsabilidad administrativa grave por parte del presunto responsable, procede a tipificar únicamente la falta de Cohecho y señalar los elementos de esta.

Por consiguiente, se procede hacer un análisis específico, respecto a los elementos por el cual se encuentra compuesto la falta grave administrativa prevista en la derogada Ley Estatal de Responsabilidades, en el artículo 91 (hoy artículos 53 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora), misma que señala:

*“Artículo 91.- Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, salvo lo previsto por el artículo 38, párrafo segundo de esta Ley, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.”*

Seguidamente, esta autoridad resolutoria determina que el artículo transcrito anteriormente, se compone de cuatro elementos:

1. La calidad específica del sujeto activo, el cual al momento de los hechos los realice como servidor público.
2. La circunstancia de carácter especial de modo, que por motivo de sus funciones exija o acepte, obtenga o pretenda obtener,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

- por si o a través de terceros, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público.
3. El objeto material, beneficios que podrían consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos.
  4. La modalidad de la conducta o medio de ejecución, ya sea por sí mismo o a través de terceros.

Ahora bien, el primero de los elementos consistente en la calidad específica del presunto responsable, en el caso como servidor público, de acuerdo a los medios probatorios allegados al expediente, se obtiene que éste se encuentra acreditada, como se menciona en párrafos anteriores.

El Segundo de los elementos, de la falta administrativa grave de Cohecho atribuida al presunto responsable, el cual consiste en las circunstancias de carácter especial de modo, que por motivo de sus funciones acepte o pretenda obtener a través de terceros, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servicio público, esto no quedo acreditado con los medios de prueba que presenta, ya que las mismas son insuficientes, puesto a que solo exhibe un recibo de pago por la cantidad de \$25,000.00 (son veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), el cual lo recibió la "Promotora Inmobiliaria del Municipio de Nogales, Sonora", aunado que de la comparecencia de la denunciante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no generan medios de convicción, son mera presunción y estas solo dieron origen a la investigación y no acredita que haya recibido algún beneficio por motivo de sus funciones.

Respecto al tercer elemento, corresponde al objeto material, que consiste en algún beneficio que podrían consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos, no se encuentra acreditados ya que, de los documentos aportados por la autoridad investigadora, no se desprende o acredita que el presunto responsable haya recibido la cantidad de \$15,000.00 (son quince mil pesos 00/100 M.N.) ya que solo se cuenta con manifestaciones que dieron origen a la investigación.

Respecto al cuarto y último elemento, mismo que consiste en la modalidad de la conducta o medio de ejecución, ya sea por sí mismo o a través de terceros, no es acreditable, puesto a que al no contar con las pruebas idóneas, no se puede determinar si el presunto responsable, quería ese beneficio para el mismo o terceras personas, ya que de lo manifestado por la denunciante y su esposo, no son pruebas suficientes para demostrar que XXXXXXXXXXXXX recibió la cantidad de \$15,000.00 (son quince mil pesos 00/100 M.N.), o por medio de otra persona. Inclusive de la comparecencia de XXXXXXXXXXXXX, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, señala que en la Promotora no se acepta dinero en efectivo, salvo cuando existía un acuerdo entre particulares, manifestando que desconoce si la denunciante entregó la cantidad que se menciona en efectivo, ya que solo le hicieron el cobro del trámite de regularización. De lo anterior, la autoridad investigadora no acredita con las pruebas que presenta que el presunto responsable utilizara un medio de ejecución a través de otra persona o por sí mismo.

Todo lo anterior, NO se encuentra acreditado puesto que de las mismas pruebas aportadas a los autos, se estiman insuficientes para acreditar estos elementos de las referidas faltas administrativas, ya que solo se cuenta con las manifestaciones que dieron inicio a la investigación, un recibo de pago de la Promotora Inmobiliaria del Municipio de Nogales, Sonora, y las comparecencias de la denunciante, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que de los elementos con los que pretendía la autoridad acreditar las faltas graves administrativas, estas





no encuadran con los supuestos de los artículos 91 y 96, de la derogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículos 53 y 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora).

En principio, conviene destacar que la Autoridad Investigadora, en el desarrollo de los elementos de las faltas administrativas que nos ocupa, plasmó de manera literal como elementos de la falta administrativa de cohecho y abuso de funciones, [...] *“El XXXXXXXXXXXXXXXX Servidor Público municipal trabajando para la Promotora Inmobiliaria del Municipio de Nogales, según nombramiento de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis en el puesto como Ex Auxiliar Administrativo de Regularización de Promotora Inmobiliaria de Nogales, Sonora, quien entre sus funciones a parte de atender al público, estaba la elaboración de contratos y la elaboración de escrituras para realizar el Título de Propiedad, Traslado de Dominio y la inscripción del título, por lo que se valió de las atribuciones que le fueron conferidas (tener trato directo con la gente para trámites de regularización), y realizó actos arbitrarios para generar un beneficio para sí mismo, beneficio materializado en la cantidad de \$15,000.00 (son: quince mil pesos M.N.) que él mismo solicitó al saber que dicho trámite de concretarse, estaría exento de pago de titulación por el programa que el Gobierno Estatal se encontraba aplicando en ese momento y sabiendo que la XXXXXXXXXXXXXXXX ignorante de la exención del mismo, se aprovechó y le cobró dicha cantidad lo cual lo realizó de la siguiente manera. En la Comparecencia del XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, dijo que estaba llevando a cabo en Promotora Inmobiliario un Programa de Regularización de terrenos, por lo que por ser Auxiliar Administrativo de Regularización fue enviado a la Colonia Flores Magón donde atendían a la ciudadanía, teniendo contacto con la XXXXXXXXXX a quien se le dio información para que regularizara su terreno. Asimismo, dijo que el trámite quedó exento del pago de escrituración por un programa que era manejado por el Gobierno del Estado (Foja00060). Dicho lo confirma lo que la XXXXXXXXXXXXXXXX dijeron en sus comparecencias (Fojas052-065), referente que en el mes de marzo de dos mil dieciocho, acudieron a realizar diversos trámites en la Promotora Inmobiliaria para la regularización de su terreno, y que fue el XXXXXXXXXXXXXXXX quien le atendió lo cual se comprueba con los documentos que obran en el expediente de regularización donde aparece la firma de dicho su servidor público (Fojas0005; 0011; 0017). Sabiendo el XXXXXXXXXXXXXXXX que la escritura estaría exenta de pago por el programa de titulación del Gobierno del Estado, le solicitó a la XXXXXXXXXXXXXXXX la cantidad de \$15,000.00 pesos*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*(Son: quince mil pesos M.N.) para ese trámite. Que aprovechando el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX su posición en promotora, por ser él quien siempre atendía a la denunciante y que en promotora no se aceptan pagos en efectivo fue y se encontró con ella para recibir el pago, sin saber que ésta era acompañada por el esposo, quien presenció toda la transacción señalando que su esposa como no se ubica muy bien en las calles de la ciudad le pidió que la acompañara ya que tenía que entregar la cantidad de quince mil pesos en efectivo ya que el XXXXXXXXXXXXXXXX la había citado en la vía pública a las tres de la tarde un sábado. Que el lugar donde fue citada fue el Boulevard 2000 a la altura del Cuartel Militar, donde está un parquecito en la esquina de la calle. Que al encontrarse en el área de juegos de ese parque le marco su esposa al XXXXXXXXXXXXXXXX para avisarle que ya estaban en ese lugar. Que en un momento él se dio cuenta que el XXXXXXXXXXXXXXXX venía caminando por el lado donde se encuentra el restaurante XXXXXXXXXXXXXXXX y ya que llego ahí se percató que se trataba del mismo servidor público que la había atendido en la Promotora Inmobiliaria y fue a él a quien su esposa le entregó la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN), por los cuales no les entregó recibo y les dijo que con ese dinero ya él hablaba con el licenciado. Asimismo, dijo que ya en otra ocasión los había citado fuera de las oficinas de la Promotora Inmobiliaria, cuando les dio el precio del terreno si lo hacían en efectivo y al contado. Me permito agregar que el lugar donde se realizó la transacción es área muy conocida por el Ex Servidor Público XXXXXXXXXXXXXXXX ya que su residencia se encuentra a dos cuadras como se indica. (Foja 0070 y 0071).” [...] A su juicio quedó demostrado en autos, mediante los elementos de prueba que exhibe en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, los cuales hace del conocimiento de presuntas irregularidades por parte del servidor público, señalando que realizó un cobro en efectivo por la cantidad de \$15,000.00 (son quince mil pesos 00/100 M.N.).*

Sin embargo, lo cierto y correcto es, que de las pruebas aportadas a los autos, se estiman insuficientes para acreditar dichos elementos, ya que la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el cuerpo del desarrollo de los elementos, no expuso de manera fehaciente con pruebas idóneas y como se dijo en repetidas ocasiones los argumentos lógicos y jurídicos por los cuales consideraba, se acreditaba en el caso como es, que el servidor público y presunto responsable, haya exigido, aceptado, obtenido o



pretendió obtener por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, ejerciendo atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o beneficios indebidos para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios.

Se afirma lo anterior, partiendo de la premisa de que, de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En ese tenor, se tiene que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

Por otro lado, es dable señalar que, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ni de los medios probatorios existentes, se advierte que la Autoridad Investigadora haya efectuado con toda precisión y justificación, un desglose motivado y fundado de cada uno de los elementos que integran las faltas administrativas graves de Cohecho y abuso de funciones, ya que no basta la simple transcripción o su desglose de casa uno de estos.

Confirmándose lo anterior, porque los elementos que constituyen dicha falta, consistente en que el servidor público o sujeto activo exija, acepte, obtenga o pretenda obtener por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, ejerciendo atribuciones que no tenga



conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o beneficios indebidos para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos; por lo que disponer hipótesis de realización alternativa, se impone la necesidad de establecer la que en el caso se actualiza, esto es, de todos los elementos que la integran, seleccionar los que en el caso encuadren, pero siguiendo la estructura de la misma, así como su respectiva justificación. Bajo ese contexto, es factible concluir que, de no hacerlo de esta manera, se contraviene el principio de **Tipicidad**, ya que, a partir del conocimiento de las conductas supuestamente infractoras, o bien, de los hechos que posibilitan su responsabilidad, es que los interesados estarán en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos.

En ese sentido, se justifica porque el acto de inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas trasciende a la esencia de la garantía del debido proceso, ya que solo en la medida en que se haga del conocimiento de los interesados el acto que contenga las imputaciones directas que realiza el ente de gobierno, estarán en condiciones de preparar una adecuada y oportuna defensa de intereses.

A mayor abundamiento de lo antes expuesto, el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, puede ser aplicado al derecho administrativo sancionador “mutatis mutandis”; es decir, cambiando lo que se debe cambiar:

***“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”***



Dicho principio, posee como “núcleo duro” básicamente dos principios; el de reserva de la ley y el de **Tipicidad**, para ello, el principio en mención, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, lo cual es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida sin que sea lícito ampliar esta ni por analogía ni por mayoría de razón, como lo prohíbe la porción transcrita del artículo 14 Constitucional.

Ello sin olvidar, que la fuente obligacional de la que derivan las faltas administrativas que se atribuyen al hoy presunto responsable, debe no solo citarse el precepto normativo, sino a la postre realizar un análisis fiable y coherente de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan con las pruebas obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los trechos humanos, de tal forma que generen convicción sobre la veracidad de los hechos; a efectos de llevar acabo el correcto encuadramiento entre la conducta realizada por el presunto responsable y los verbos rectores que integran el tipo administrativo transgredido, porque incluso, conforme a los hechos descritos pudieran resultar faltas administrativas no graves en lugar de graves, precisiones que debieron estar inmersas dentro del desarrollo del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo cual no acontecido así en la especie, violándose con ello, lo establecido por el artículo 234 fracciones VI de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 199 fracciones VI de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), al no haberse señalado bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los cuales se consideraba fundado la infracción de la supuesta falta grave cometida.



Para ello no hay que olvidar, que la razonabilidad, es un principio constitucional perfectamente identificable, más allá de su denominación y es uno de los pilares esenciales de las resoluciones judiciales, en tanto que las justifican, dan sentido y validan; por ello, las decisiones de las autoridades administrativas cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Adicional a lo antes expuesto, es menester dejar en claro, que la motivación de un acto administrativo está constituida por las razones de derecho o, de hecho, que respalden dicho acto, por tanto dichos actos tienen la obligación de ser motivados con la expresión concreta de la causa o motivo de éste, es decir, las manifestaciones de las razones de hecho y de derecho que los fundamentan. Por lo que en el caso concreto que nos ocupa, dicha conducta no se encuentra debidamente adecuada a la norma aplicable, transgrediéndose con ello el principio de **Tipicidad** contemplado en el artículo 130 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 95 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

Bajo ese contexto, la Autoridad Investigadora fue omisa en adecuar la conducta reprochada a la presunta responsable y la descrita en la Ley Estatal de Responsabilidades, incumpliendo con el principio citado en el párrafo anterior. Para ello, al respecto, la Suprema Corte, ha sostenido que el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dice el alto Tribunal, que dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; además supone en todo caso la presencia de una *lex certa*



que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En ese orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a contemplaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dado la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de **Tipicidad**, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea ilícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. **En ese tenor, se observa del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que la Autoridad Investigadora fue omisa en aplicar el principio de Tipicidad.**

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del estado, debe ser respetado por las autoridades el derecho fundamental de **Presunción de Inocencia** del que goza toda persona imputada, por mandato del artículo 20 apartado B, fracción I de la Constitución Federal.

Dicho principio, en el contexto del derecho penal y cómo también lo ha explicado el Máximo Tribunal, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la



comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución Federal le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos de delito y de la culpabilidad del imputado. Así pues, la **Presunción de Inocencia** se erige como uno de los principios rectores del derecho penal susceptible de aplicarse en los procedimientos de cuya conclusión pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, en tanto se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, cómo consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

En ese sentido, según lo dicho por el Máximo Tribunal, el principio de **Presunción de Inocencia**, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso. Bajo tales premisas es válido afirmar que en los procedimientos a través de los cuales el Estado ejerce su potestad punitiva impera el principio de **Presunción de Inocencia**, mismo que permite relevar al particular la carga de probar la licitud de su conducta, quedando entonces a cargo de la autoridad demostrar lo contrario; **principios de legalidad, Tipicidad y Presunción de Inocencia**, respectivamente, que como ya se resaltó en la parte inicial del presente considerando, deben de ser respetados tanto por la autoridad investigadora, como por las autoridades sustanciadora y resolutora, al tenor de los artículos 130 y 151 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículos 95 y 116 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).





En este contexto, se concluye, como ya se adelantó, que, en el presente caso, no se satisface el **derecho fundamental de legalidad por atipicidad** en las infracciones que fueron reprochadas al presunto responsable Adriel Enrique Espino Sedano, toda vez que la autoridad investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde, ya que tales pruebas aportadas, no logran demostrar los elementos configurativos de las faltas administrativas graves de COHECHO y ABUSO DE FUNCIONES, prevista en el artículo 91 y 96 de la derogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículos 53 y 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora) y menos aún la responsabilidad administrativa de los presuntos responsables en mención, en su comisión.

Lo anterior es así, ya que del análisis íntegro de las probanzas **documentales y documentales públicas**, mencionadas con antelación, **no revelan**, en forma individual o conjunta, datos eficaces o idóneos que permitan concluir **la existencia de una conducta** por parte del presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXX**, consistente en exigir, aceptar, obtener o pretenda obtener por si o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, salvo lo dispuesto en el artículo 38, párrafo segunda de esta Ley.

De igual forma, tampoco revelan la existencia de una conducta por parte del servidore público encausado, que implique valerse de atribuciones asignadas, para realizar un acto arbitrario y, que dicha conducta le genero un beneficio para sí. Ahora, en relación a las pruebas documentales públicas, las mismas son insuficientes ya que, si bien es cierto, la comparecencia que dio inicio a la presunta responsabilidad de **XXXXXXXXXXXXXX**, un recibo de pago expedidos por la Promotora Inmobiliaria del Municipio de Nogales, Sonora, las comparecencias de **XXXXXXXXXXXXXX** pueden ser admitidas como medios de pruebas, pero las mismas no generan convicción y no acreditan lo señalado por la autoridad investigadora, ya que son mera



presunción y estas son las que dieron origen a la investigación, pero no significa que con tales documentales, se acredite la existencia de una responsabilidad administrativa por parte de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo cual como se menciona no generan medios de convicción; asimismo, que de la comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXX se acredita solo lo manifestado por el presunto responsable y no se hace relación y/o conexión con la cantidad que señala la denunciante que entrego de \$15,000.00 (son quince mil pesos 00/100 M.N.) al presunto responsable, ya que manifestó que la Promotora no recibe dinero en efectivo, salvo cuando entre particulares llegaran a un acuerdo y ellos mismos lo manejaban, pero los empleados nunca recibían cantidades en efectivo, señalando por último que en lo que estuvo dentro de la Promotora, no recuerda que se haya presentado alguna queja por parte de algún ciudadano en referencia a pagos que se le hayan realizado en efectivo el personal y que no apareciera en el trámite que realizaban.

Asimismo, respecto a la comparecencia a cargo de XXXXXXXXXXXXXXX se puede determinar que la autoridad investigadora indujo a los comparecientes, ya que en dicha diligencia se les mostro la identificación del presunto responsable con fotografía, sin que esta haya manifestado poder reconocer a éste o si los mismos hayan proporcionado la razón por la cual estarían en posibilidad de identificarlos.

Es orientadora a lo anterior, la tesis aislada bajo rubro y datos personales:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE SER RENDIDA DE FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA.** Conforme a la garantía de legalidad y debido proceso, contenida en el artículo 14 Constitucional, en relación con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, las personas que declaren como testigos en una averiguación previa deben hacerlo de forma espontánea e imparcial. Esta máxima se ve violentada en el momento en que el órgano investigador muestra a los testigos fotografías de los indiciados sin que hayan manifestado poder reconocer a éstos o sin que hayan proporcionado la razón por la cual estarían en posibilidad de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*identificarlos. Con tal forma de actuar, el órgano acusador induce la declaración del testigo para que realice imputaciones en contra de personas determinadas, mismas que, de esa forma, ven violentadas sus garantías individuales. En este supuesto, la vinculación de los inculpados a los hechos investigados se logra sin que se hayan respetado sus derechos fundamentales. Como consecuencia de lo anterior, las declaraciones en que se actualizan los vicios de ilicitud pueden tener valor probatorio en aquella parte en que los testigos declaran libremente, y deben considerarse como ilícitamente obtenidas en la parte en que el órgano de la acusación induce el señalamiento de los inculpados a partir de la muestra de fotografías mediante las cuales se imputa un cargo.”* Registro digital: 165930, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CXC/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 413, Tipo: Aislada

De ahí que los datos de prueba emitidos ante la autoridad investigadora, no fueron purificados o perfeccionados ante este Tribunal, por lo que deben estimarse como pruebas insuficientes, ya que las mismas carecen de valor probatorio, por lo que no cumplen con el principio de inmediación y de los derechos fundamentales de debido proceso y legalidad, consagrados a favor del presunto responsable en los artículos 14, 16 y 20 primer párrafo de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los numerales 136, 138, 163, y 170, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; **por consiguiente, dichas pruebas se declaran nulas y carentes de eficacia probatoria por lo que deben ser excluidas y negárseles todo valor probatorio.**

Ahora, de las demás pruebas que exhibe la autoridad investigadora, en la foja 73 del expediente de origen, escritas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, consistentes en: A) oficio número: OCEGN1-G1219/19; B) Escrito de fecha siete de enero del dos mil diecinueve y anexos, signado por el XXXXXXXXXXXXXXXX, Director General de la Promotora inmobiliaria de Nogales, Sonora y anexos; C) Oficio número: OCEGN28-G353/19; D) Oficio ero: PIMN-100/2019 y anexos; E) Auto de fecha siete de marzo del dos mil diecinueve de fa Radicación del expediente



de investigación bajo el número E.I. 16-11/2019; F) Oficio número: EGN27-G2173/19; G) Comparecencia del día trece del mes de agosto del año dos mil diecinueve; H) Oficio Número: OCEGN27-G2208/19; 1) Oficio Numero: OCEGN27-G2207/19, J) Oficio Numero: OCEGN27-G2206/19; K) Constancia de fecha dieciséis de agosto del dos mil diecinueve; L) Comparecencia del día veintiuno del mes de agosto del año dos mil diecinueve; M) Comparecencia de fecha veintiuno del mes de agosto del dos mil diecinueve; N) Constancia de fecha veinti4éis del mes de agosto del dos mil diecinueve; O) Oficio número: OCEGN27-G2327/19; P) Oficio número: OCEGN27-G2326/19; Q) Comparecencia de fecha treinta del mes de agosto del dos mil diecinueve y anexos, igualmente admitidas en auto de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, estas **no** constituyen documentos aportados como pruebas en el procedimiento administrativo, ya que estas solo corresponden a las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad investigadora.

En mérito de todo lo anterior, se declara que las pruebas aportadas a los autos por parte de la autoridad investigadora son insuficientes para acreditar la falta administrativa de COHECHO y ABUSO DE FUNCIONES, que pretende comprobar.

Por consiguiente, se determina que **no existe responsabilidad administrativa** por parte **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en la comisión de las faltas administrativas de **COHECHO y ABUSO DE FUNCIONES** que le son atribuidas en la presente causa, ésta Instrucción llega a la conclusión de que **no se encuentran acreditadas tales faltas** prevista en el numeral 91 y 96 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades y actualmente en el artículo 53 y 58, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 67 BIS, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 3, fracción XXIX, 12, 212 y 214, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para



el Estado de Sonora, se declara la inexistencia de la falta administrativa grave; y por tanto se absuelve a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión. Se Resuelve el presente asunto bajo los siguientes Puntos Resolutivos:

**PRIMERO.** - Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.

**SEGUNDO.** - Se declara la inexistencia de las faltas administrativas graves de **COHECHO y ABUSO DE FUNCIONES** actualmente previstas en los artículos 53 y 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; y por tanto **SE ABSUELVE** al presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su comisión. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

**TERCERO.** - Notifíquese personalmente. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Segunda Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestra María Carmela Estrella Valencia, ante el Secretario de Acuerdos y Proyectos, Licenciado Carlos Flores Burboa, que autoriza y da fe. - DOY FE.

**Mtra. María Carmela Estrella Valencia**

Magistrada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA

1064/2021

Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

**Licenciado Carlos Flores Burboa**  
Secretaria De Acuerdos Y Proyectos

En catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE. –